

TASAS POR PUESTOS EN EL MERCADILLO Y OTROS DE VENTA AMBULANTE

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones Locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la instalación de puestos en el mercadillo y otros de venta ambulante" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible y sujeto pasivo.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del dominio público local con la finalidad de realizar actividades de venta fuera de establecimientos comerciales, y la actividad administrativa y técnica destinada a comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad.

2.- La tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen, especial o privativamente, el dominio público municipal en beneficio propio, con o sin la oportuna autorización de la Administración Municipal.

Artículo 3.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en los apartados siguientes:

1.- Tarifa Primera.- Autorización para la instalación de puestos en mercadillos por un periodo máximo de una anualidad: 12,75 €/año.

Esta cantidad se prorrateará por trimestres naturales en el caso de concesión posterior al día 1 de enero de cada año.

2.- Tarifa Segunda.-Ocupación efectiva de la superficie autorizada en los mercadillos municipales 1,40 €/metro lineal diario de asistencia.

Artículo.- Normas de Gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de cumplirse con los requisitos que legalmente les sean exigibles.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4.- El otorgamiento de las licencias autorizan al peticionario el ejercicio de la actividad durante el periodo señalado en la misma, y que tendrá, en cualquier caso, como plazo máximo el 31 de diciembre de la anualidad en la que es otorgada; concluido el periodo de otorgamiento de la licencia, ésta se entenderá caducada.

5.- En el momento de solicitar la preceptiva Licencia, los interesados en la instalación de puestos en los mercadillos Municipales y quienes desarrollen la actividad de venta ambulante, deberán aportar los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Pasaporte, Permiso de Residencia y Permiso de Trabajo por cuenta propia.
- b) Certificado de Empadronamiento en el Municipio de residencia del solicitante.
- c) Modelo 036 de Declaración Censal de alta en el Censo de obligados tributarios de la A.E.A.T.
- d) Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y recibo acreditativo del último pago realizado.
- e) Certificado de estar al corriente con la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Belorado.
- f) Alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados que el solicitante tenga a su cargo.
- g) Carné de Manipulador de Alimentos en vigor, cuando se comercialicen productos alimenticios cuya venta no esté expresamente prohibida en la Licencia que se solicita.
- h) Dos fotografías.

6.- Mientras persista el aprovechamiento que autoriza la Licencia, su beneficiario deberá estar en disposición de aportar cualquiera de los documentos relacionados en el apartado primero de este artículo, anulándose las licencias otorgadas a favor de los solicitantes que no puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos acreditativos en el momento de la solicitud.

Asimismo, durante el desarrollo de la actividad autorizada se deberá colocar en lugar visible la Licencia preceptiva para ocupar el dominio público, al tiempo que habrá de reunir las condiciones y requisitos que exige la normativa reguladora de la venta ambulante.

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo.

1.- Cuando se solicitan los servicios relacionados en la tarifa primera del artículo 4, la tasa se devengará cuando se presente la solicitud.

2.- Cuando se trate del aprovechamiento recogido en la tarifa tercera del artículo 4, la tasa se devengará desde al fecha en que se autorice, y el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia; no obstante, si el cese del aprovechamiento se produjera con anterioridad al 31 de diciembre, el periodo impositivo se entenderá finalizado el último día del trimestre en el que aquél tuviera lugar.

Artículo 7.- Liquidación.

1.- Finalizados los servicios referidos en la tarifa 1 del artículo 4, y una vez dictada resolución, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa. En estos casos se exigirá, conforme al artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el ingreso de depósito previo junto a la petición de licencia a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- Las tasas derivadas de la ocupación del dominio público contempladas en el apartado 2 del art. 4 se regirán en régimen de autoliquidación que tendrá periodicidad trimestral.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

Se conceptúan faltas **LEVES:**

- a) Falta de ornato y limpieza del puesto.
- b) Incumplimiento del horario.

Estas faltas serán sancionadas con multas de **50 € a 100 €.**

Se conceptúan faltas **GRAVES:**

- a) La reiteración de tres faltas leves.
- b) La instalación del puesto con la autorización caducada.
- c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- d) La instalación del puesto en forma que suponga obstáculo al tránsito de viandantes por los pasillos que deben de quedar expeditos o dejar el vehículo dentro del recinto delimitado para la venta.
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º apartado 3º, de este Reglamento en cuanto a recogida de residuos, envases, etc. producidos por el puesto.

Los infractores serán sancionados con multa en cuantía que oscilará entre **101 € y 200 €.**

Son faltas **MUY GRAVES:**

- a) La reiteración por tres veces de falta grave.
- b) La desobediencia a las órdenes de los Agentes municipales.
- c) El desacato o desconsideración grave de los vendedores para los Agentes de la Autoridad.
- d) La venta de artículos no amparada por la Licencia o deficientes condiciones.

- e) Falta de pago de la exacción municipal correspondiente.
- f) La falta de pago por el titular de una licencia o dos de las multas que se impongan en aplicación del presente Reglamento.
- g) Las disputas o altercados entre titulares de los puestos que originen alteraciones del orden público.

Los infractores serán sancionados con la **pérdida de la Licencia durante todo ese año y/o multa de 201€ a 300€.**

Los expedientes de denuncia por faltas cometidas por los vendedores ambulantes serán tramitados por el Ayuntamiento y sancionados por la Junta de Gobierno.

Artículo 9.- Obligaciones tributarias accesorias.

El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de las obligaciones tributarias accesorias previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.